

**ABANDONO DEL PUESTO.** Deber de informar a los Superiores cuando exista alguna situación que impida la prestación del servicio.

"Así las cosas, y con referencia al recurso en el que se aducen las justificaciones expuestas por el procesado en su injurada, téngase en cuenta que posiblemente fue un mes antes (5/06/2013) que recibió atención médica aduciendo fiebre, dolor abdominal e inapetencia, entre otras circunstancias, y que si ellas permanecían, claro es que el hoy procesado debió comunicarlas a sus Superiores, como lo recordó además el representante del Ministerio Público ante esta instancia..

Lo anterior significa que no puede ser acogida la exculpación esbozada por el procesado respecto a los quebrantos de salud, pues ni siquiera, se recaba, dio cuenta de ello a sus Superiores antes de iniciar el servicio o durante el mismo, y menos aún lo hizo cuando aproximadamente dos horas antes de la ocurrencia de los hechos circunstanciados que han interesado al presente proceso penal, fue también sorprendido dormido, habiendo esgrimido que prometía no volverse a dormir, situación ocurrida cuando apenas iniciaba la prestación del servicio. Téngase en cuenta además que si hubiere padecido el PT. MONCADA BERMON de dolencias que le imposibilitaran o le limitaban la prestación del Servicio, desde la

primera consulta médica que aparece en la historia clínica tuvo las facilidades necesarias para darlo a conocer debiéndose tener en cuenta además cómo ante una hipótesis de sentirse afectado por los quebrantos de salud, consideró "aguantar" el medicamento y no comunicar a sus Superiores."

**ABANDONO DEL PUESTO. DORMIRSE.** La actitud adoptada durante el servicio, no le permitían al procesado estar alerta durante el mismo.

"Desde otro punto de vista llama la atención la indisciplinada actitud del procesado que se puede inferir de la postura en que fue sorprendido dormido..."

"Lo anterior significa que el procesado tomó una posición durante el servicio, relajada frente al mismo, al estar sentado con los pies sobre el escritorio o el mesón del CAI, lo que a su vez permite inferir que nada hizo para estar en actividad, atento, compenetrado con el servicio, cumpliendo lo que él mismo adujo en su indagatoria, esto es, actuar como Jefe de Información del CAI..."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

---

**Sala:** Primera de Decisión  
**Magistrado ponente:** CN (RA) JORGE IVAN OVIEDO P.  
**Radicación:** 158332-10716-XIII-404 PONAL  
**Procedencia:** Juzgado de Instancia de la  
Policía Nacional Zona Doce  
**Procesados:** PT. JONATHAN SMITH BERMON  
MONCADA  
**Delitos:** ABANDONO DEL PUESTO  
**Motivo de alzada:** Apelación sentencia condenatoria  
**Decisión:** Se confirma  
**Fecha:** 17 de noviembre de 2015

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el doctor ALVARO PERDOMO OLAYA, defensor del Patrullero JONATHAN SMITH BERMON MONCADA, contra la providencia del 12 de agosto de 2015, mediante la cual el Juzgado de Instancia de la Policía Nacional Zona Doce condenó al policial mencionado por el delito de Abandono del puesto a la pena de 12 meses de prisión.

## II. HECHOS

Fueron narrados en la providencia recurrida de la siguiente manera:

*"Según informe S-2013-0091 DSIPO 1 -ESVAL CAISA-38.10 de fecha 03 de junio de 2013, presentado por el Intendente Jefe FRANCISCO JAVIER MONTERO FLOREZ, Comandante CAI SAN MARTIN, perteneciente a la estación de Policía de Valledupar, se conoce la novedad presentada con el Patrullero JONATHAN SMITH BERMON MONCADA, según el suboficial, fue sorprendido sentado con sus piernas levantadas en el mesón, completamente dormido mientras prestaba cuarto-primer turno de información en el CAI "Pedregosa", perteneciente a la estación de policía de Valledupar el día 2 de junio de 2013, siendo las 01:10 horas ..."*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 23 de julio de 2013 el Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar aperturó investigación contra el PT. BERMON MONCADA JONATHAN por el delito de ABANDONO DEL PUESTO<sup>1</sup>, quien fue vinculado mediante indagatoria el 15 de octubre de 2013<sup>2</sup>. Más adelante, el día 29 siguiente, el Juzgado Instructor resolvió la situación jurídica provisional, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento<sup>34</sup>, y el 28 de abril de 2014, por

---

<sup>1</sup> Folio 6 y ss.

<sup>2</sup> Folio 78 y ss.

<sup>3</sup> Folio 127

<sup>4</sup> Folio 121 y ss.

considerarse perfeccionada la investigación, se ordenó su remisión a la Fiscalía 161 Penal Militar<sup>5</sup>, despacho que el día 15 de agosto de 2014 declaró cerrada la etapa instructiva<sup>6</sup> y el 31 de marzo de 2015, profirió resolución de acusación en contra del PT. BERMON MONCADA JONATHAN SMITH<sup>7</sup>.

El proceso fue recibido por competencia en el Juzgado de del Departamento de Policía Atlántico - Zona Doce - el 29 de mayo de 2015<sup>8</sup>, misma fecha en que se convocó a audiencia de corte marcial para el 03 de julio de 2015<sup>9</sup>, la que se reprogramó para el 30 del mismo mes y año<sup>10</sup>. Finalmente el 12 de agosto de 2015 el Juzgado de Primera Instancia condenó al PT. JONATHAN SMITH BERMON MONCADA por el delito de Abandono del Puesto a 12 meses de prisión<sup>11</sup>.

#### **IV. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se consideró inicialmente que la conducta por la cual fue llamado a juicio el Patrullero BERMON MONCADA se encuentra materializada con: i) El informe del 03 de junio de 2013 rendido por el Intendente Jefe JAVIER FRANCISCO MONTERO FLOREZ mediante el que da a conocer la novedad; ii) Las fotocopias fotostáticas de fotografías donde se

---

<sup>5</sup> Folio 183

<sup>6</sup> Folio 186

<sup>7</sup> Folio 208 y ss.

<sup>8</sup> Folio 242 y ss.

<sup>9</sup> Folio 243 y 511

<sup>10</sup> Folio 265 y ss.

<sup>11</sup> Folio 367 y ss.

observa al Patrullero durmiendo al interior del CAI "La Pedregosa"; iii) Copias fotostáticas de la minuta del servicio del 27 de mayo al 2 de junio de 2013, donde consta el servicio que desempeñaba el hoy encartado, y iv) La prueba testimonial (IJ. FRANCISCO JAVIER MONTERO FLOREZ, AG. BENJAMIN SEGUNDO CABARCAS MOLINA, TE. CESAR AUGUST GOMEZ SERNA, PT. YEISON RITO BERMUDEZ AYOLA y PT. ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ), que da cuenta que el PT. BERMON MONCADA fue sorprendido dormido mientras prestaba cuarto primer turno de información en el CAI "Pedregosa".

Luego se refirió a lo manifestado por el procesado en la injurada, aduciendo que en la citada diligencia se había reconocido como la persona que figuraba en el disco, y que ello correspondía al momento en que él estaba prestando turno en el CAI la Pedregosa. Agregó el a quo que el mismo procesado *"en su indagatoria se declara culpable de haber dormido en instante, aclarando que fue por el medicamento y estrés familiar, aunado a la falta de experiencia y comunicación con los superiores"*. Enseguida se enlistó la prueba documental.

Se sostuvo igualmente que la conducta del encartado era típica y antijurídica, toda vez que actuó encontrándose de servicio y era conocedor de la responsabilidad del puesto, aunado a que *"ya había sido sorprendido y advertido, además,*

*en pleno uso de su razonamiento y lucidez mental, estado físico normal y aceptable, sin prueba en contrario, pues no existe dictamen médico legal, pronunciamiento médico o excusa valorativa concerniente a la fecha que nos ocupa debidamente soportada adecuada e indiscutible que así lo amerite y, mucho menos bajo coacción alguna, toda vez que tanto la prueba testimonial como su propia injurada así lo demuestran, evidenciándose contrario sensu que su conducta es totalmente reprochable, culpable y dolosa, toda vez que está probado que actuó con pleno conocimiento, demostrado igualmente cuando este, el encausado, acepta y manifiesta en su indagatoria que antes de salir al servicio se llevó a cabo formación en la estación Valledupar, que el servicio que le correspondió era de 21:00 horas a 07:00, que la función que le correspondía era jefe de información del CAI, correspondiéndole realizar la minuta de servicio, tener las instalaciones en buen estado de aseo, entre otros".*

Posteriormente se hizo cita de la historia clínica del PT. BERMON MONCADA para concluirse que el policial era constante visitante de los dispensarios médicos por diversas dolencias, pero atendiendo la discordancia de las fechas de consulta en ella consignada, en nada ayuda para la demostración de una causal de ausencia de responsabilidad.

También se reiteró que el procesado ya había sido objeto de llamado de atención en el mismo servicio y para la misma fecha de los hechos, y prevenido por el mando. Conforme la prueba testimonial, sus exculpaciones no son de recibo, pues probado está que para el día de marras tenía tiempo y experiencia suficiente, para entender la ilicitud de su conducta, ya que estaba debidamente capacitado, instruido y habituado al servicio ordinario de policía de vigilancia, siendo incorporado en la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez desde el 8 de junio hasta el 30 de noviembre de 2013 como alumno del nivel ejecutivo, y desde el 01 de diciembre de 2012 a la fecha de ocurrencia de los hechos como Patrullero, aunado a que prestó su servicio como Auxiliar de Policía desde el 8 de marzo de 2010 al 7 de septiembre de 2011, por lo que tenía instrucción en cuanto a la normatividad penal, disciplinaria.

Luego se hicieron algunas consideraciones sobre el error de tipo y error de prohibición, para enseguida señalarse que "...está probado que el Patrullero JONATHAN SMITH BERMON MONCADA, encontrándose de servicio en cuarto primer turno para la fecha del 1 y 2 de junio de 2013, como jefe de información del CAI "La Pedregosa", se quedó dormido sin justificante alguno, sorprendido por el Intendente Jefe FRANCISCO JAVIER MONTERO FLOREZ, muy a pesar que había sido

*objeto de llamado de atención por el mismo Suboficial, tal y como quedó analizado anteriormente, por consiguiente sorprendido nuevamente tanto por el precitado Intendente, ...".*

Se indicó también que el procesado actuó en forma dolosa en la medida en que quedarse dormido en su puesto como Jefe de Información del CAI "La Pedregosa", ello obedeció a su mero capricho y voluntad de contrariar el ordenamiento jurídico y poner en peligro la seguridad policial como la suya propia, sin justificación alguna.

#### **V. DEL RECURSO**

Inicialmente se hicieron algunas consideraciones sobre el dolo, para luego indicarse que el día 03 de junio de 2013 mientras se encontraba de servicio el Patrullero JONATHAN SMITH BERMON MONCADA, quien venía ingiriendo antibióticos por una uña encarnada que tenía, medicamento que le causaba sueño y debilidad; venía padeciendo fiebre, que lo hacía no alimentarse bien; tenía problemas familiares con su progenitora y un hermano quien se desempeñaba como Soldado Profesional y había sufrido un ataque terrorista, cursándose una junta médico laboral para definírsele su situación. Estas circunstancias generaron en su prohijado un estado de ánimo no

propicio para desarrollar las labores policiales, y por tal motivo fue vencido por el sueño siendo sorprendido por sus Superiores en ese estado.

Se sostuvo que tanto Instructor como Fiscal omitieran la realización de un peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se determinara si el medicamento pudo haber vencido la capacidad de resistir del Patrullero, ocasionándole somnolencia, e igualmente para que se indagara sobre su comportamiento debido al estado anímico en que se encontraba, por cuanto si bien está demostrado el policial se encontraba durmiendo en el momento en que el Superior le pasó revista, este hecho no puede considerarse como doloso, pues hubo ausencia de voluntad del encartado habida cuenta de la ingesta de medicamentos que pudo haberle causado sueño, ya que si bien el dormirse durante el servicio es censurable, y debía el uniformado informar oportunamente a sus Superiores que se encontraba enfermo y deprimido, y por tanto no apto para un servicio policial, debe tenerse en cuenta que las formaciones generalmente no se realizan, así como tampoco el control que deben efectuar los Comandantes de Vigilancia a la salida del servicio policial.

Finalmente, citando algunos pronunciamientos de esta Corporación se concluyó que el derecho penal es de última ratio y que en el presente caso la

conducta debe ser censurada desde el punto de vista disciplinario como lo fue, más no penal.

Se cuestionó el papel desempeñado por la defensa técnica que lo antecedió, pues escasamente actuó en la indagatoria, pero de ahí en adelante ni siquiera comparecía a los despachos judiciales a notificarse personalmente, y tampoco tales despachos le advirtieron de esta situación al PT. BERMON MONCADA, perdiéndose la oportunidad de hacer más diligente y fluida la controversia penal.

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El doctor JAIRO PLATA QUINTERO, Procurador 315 Judicial II Penal, solicitó impartir confirmación a la sentencia recurrida en virtud a que las pruebas permiten evidenciar que el Patrullero BERMON MONCADA se encontraba dormido durante la prestación de un servicio, hecho admitido inclusive por él en indagatoria, esgrimiendo como excusa que se encontraba estresado y que estaba consumiendo medicamentos que le causaban sueños, pero tales afirmaciones, tal como lo expuso el Juzgador primario, no pueden ser de recibo, puesto que si no se encontraba apto para el cumplimiento de sus funciones, debió expresarlo al mando, máxime cuando su Superior en formación le preguntó al respecto, aunado a que en anterior

oportunidad en la prestación del mismo turno ya había sido sorprendido en una posición similar, habiéndosele indagado si podía continuar con la prestación del servicio. Adicional a ello, por el mismo desarrollo de sus funciones a diario y las consignas que le eran impartidas, era de su conocimiento que la conducta desplegada configuraba una conducta irregular, agregándose que: *"Contrario a lo sostenido por el defensor, encuentra esta Procuraduría que la prueba arrojada, como son las fotografías tomadas por el intendente y las declaraciones de los uniformados Cabarcas, Gómez, Bermúdez, Sánchez y Díaz concuerdan en los aspectos sustanciales siendo merecedoras de credibilidad y por tanto confirmando el actuar reprochable del patrullero"*.

Con fundamento en lo anterior se indicó que no era posible aceptar las razones defensivas en cuanto a que el cansancio se apoderó del PT. BERMON MONCADA y debido al estrés, problemas familiares y los medicamentos que tomaba se quedó dormido, pues si era una situación que lo estaba perturbando y no podía ser por él controlada, estando afectado su comportamiento, debió ponerlo en conocimiento de sus Superiores para que fuera relevado del servicio; pero nada manifestó al respecto, y por tanto no se encuentra causal alguna que justifique su actuar, vulnerándose el bien jurídico del Servicio, que se traduce en

este caso en el deber de presencia, pues se protege es la intangibilidad del recurso humano militar y policial, sin el cual las fuerzas militares no podrían disponer siempre de los medios personales para el cumplimiento de su fin constitucional.

Se consignó también que el encartado de manera consiente y voluntaria abandonó su puesto al dedicarse a dormir siendo conocedor que tal comportamiento configuraba una conducta punible típicamente militar.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer de la apelación de la sentencia, conforme lo disponen los artículos 238.3 y 583 de la Ley 522 de 1999, permitiendo al Superior resolver la alzada con las limitaciones del recurso y los aspectos íntimamente vinculados al mismo, materia igualmente regulada en la Ley 1407 del 17 de agosto de 2010, concretamente en el artículo 339.

En resumen en el recurso el señor defensor esgrime que no hubo dolo en la conducta del procesado debido a que el haberse dormido durante el servicio fue consecuencia de: i) La ingesta de medicamentos (antibióticos) con ocasión de una

uña que tenía encarnada en el pie, lo que le producía sueño y debilidad, ii) Había tenido fiebre y por ello no se había alimentado muy bien, iii) Afrontaba problemas familiares con su señora madre, y iv) Su hermano RAFAEL BERMON MONCADA estaba siendo objeto de una junta médico laboral. Por otro lado, que en relación con la circunstancia del procesado no haber comunicado tales circunstancias a sus Superiores, es bien sabido que las formaciones de control generalmente no se realizan, y mucho menos el control que deben realizar los Comandantes de vigilancia a la salida del servicio policial, siendo además que al procesado no le preguntaron si estaba apto para el servicio.

Finalmente advirtió el defensor que quien había asistido al procesado inicialmente solo actuó en la indagatoria y ni siquiera se notificó personalmente de las decisiones.

Así las cosas, inicialmente debe precisarse respecto a la preocupación del recurso en el sentido de que el señor defensor que inicialmente asistió al procesado únicamente haya actuado en la indagatoria, que ello no responde exactamente a la actuación porque en la foliatura se observa una solicitud de copias del expediente y el aporte de prueba documental, específicamente la historia clínica de RAFAEL BEMON MONCADA, hermano del procesado. En este sentido conviene

recordarse además que la mera inactividad del defensor no genera nulidad de la actuación como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"Pero esto, como también ha sido precisado, no implica que toda inactividad de la defensa, objetivamente considerada, entrañe necesariamente violación de esta garantía fundamental, pues debe entenderse que no es el hecho material en sí de haberse presentado una tal ausencia de gestión, sino la constatación de que con ella se limitó o negó el derecho a una defensa técnica, lo que realmente determina su quebrantamiento. En consecuencia, la inactividad del defensor no siempre conducirá a la declaratoria de nulidad"*<sup>12</sup>.

Pese a lo anterior, es necesario también recordar que es en la audiencia de Corte Marcial en el procedimiento especial, la etapa en que por excelencia procede la petición o aporte de pruebas por parte de los sujetos procesales con referencia a la imputación fáctica y jurídica expuesta en la acusación, etapa en la que actuaba el defensor que ahora recurre la sentencia de primer grado.

Desde otro punto de vista, en el recurso, si es que lo que se pretendió sugerir era una nulidad, no se indicó específicamente la hipótesis de irregularidad y la trascendencia de la misma frente al debido proceso, razón que se aúna a lo

---

<sup>12</sup> Radicado 11207 de 2001, MP. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO

expuesto para desatender la preocupación del señor defensor.

Ahora bien, se realzaron por el señor defensor algunas circunstancias que posibilitaron que el procesado se haya dormido durante la prestación del Servicio, que fueron discriminadas en párrafo atrás. Pero al respecto inicialmente debe tenerse en cuenta que antes de la iniciación de la prestación del servicio por parte del procesado (Servicio de información del CAI La Pedregosa) de las 22:00 a las 07:00 horas, el PT. BERMON MONCADA no elevó ninguna limitación para prestar el servicio ni a Superiores ni a compañeros. Obsérvese cómo el PT. TORRADO ORTEGA, quien fue el que lo antecedió en el mismo, esgrimió que el hoy procesado sólo le recibió el servicio y nada más. Por su parte el Intendente Jefe MONTERO FLOREZ en su testimonio relató que el Subteniente VANEGAS había presidido formación a las 21:00 horas y preguntó acerca del estado para la prestación del servicio<sup>13</sup>. Pero lo que más llama la atención es el incidente ocurrido antes hacia las 23:30 horas en el que había sido también sorprendido dormido el procesado por el IT. MONTERO FLOREZ y el PT. DIAZ CARDENAS, a raíz del cual el primero de ellos le preguntó a BERMON MONCADA si se encontraba enfermo, habiendo obtenido respuesta en el sentido de que estaba bien y que no se volvería a dormir<sup>14</sup>. Este

---

<sup>13</sup> Testimonio Folio 52

<sup>14</sup> Folio 54, testimonio

incidente fue descrito de la siguiente forma por el IT. DIAZ CARDENAS:

*"Recuerdo que como iniciando turno pero no recuerdo la hora era de noche pasamos revista y lo encontramos el CAI todo cerrado y nosotros le tocamos porque nos dio miedo y no abrió nadie luego le di la vuelta al cai y por una ventana que hay y yo como era el mas pequeño entre y abrí la puerta del baño y encontré al PT BERMON durmiendo en el piso y luego lo desperté y se levantó asustado y luego abrí la puerta del cai y entró mi sargento y yo le dije que lo encontré dormido y mi sargento le hizo un llamado de atención y le dijo que si sentía bien que si le comprábamos algo de tomar o que si no podía continuar con el servicio y el dijo que no que estaba bien que él podía seguir que lo disculpara que eso no volvía a pasar y como el dijo que podía continuar con el servicio por eso nos fuimos"<sup>15</sup>.*

En forma similar, la prueba testimonial señala lo esgrimido por el procesado luego de haber sido sorprendido dormido. Así el IJ. MONTERO FLOREZ expresó que la reacción del PT. BERMON MONCADA fue en el sentido de pedir colaboración, e indicó que el hermano le había costado el ingreso a la institución; el AG. CABARCAS MOLINA adujo que el hoy procesado manifestó que a un hermano lo

---

<sup>15</sup> Folio 144, testimonio DIAZ CARDENAS

habían retirado del Ejército como circunstancia de haberse encontrado dormido, mientras que el TE. GOMEZ SERNA predicó: *"no solo informó que tenía problemas familiares en atención a que hermano que era soldado lo habían echado de la institución"*<sup>16</sup>.

Por su parte el procesado en su indagatoria aludió que llevaba mes y medio tomando un antibiótico, lo que le daba sueño y debilidad, y como en esos días también había tenido fiebre, no se había alimentado bien; y un poco más adelante también aceptó el haberse dormido con ocasión del medicamento, los problemas familiares y la circunstancia de que no estaba bien alimentado, además de la falta de experiencia y comunicación con sus Superiores, aunque otra de sus respuestas adujo simplemente que se encontraba "cabeciendo".

Desde otro punto de vista, en relación con la historia clínica que el mismo procesado aportó en su injurada, se pueden leer los eventos 6, 7, 8, 9 y 10. El evento 6 lo fue con ocasión de consulta por fiebre, dolor abdominal, inapetencia, cólico intermitente, escalofrío intermitente y malestar general, distinguiéndose como fecha de consulta y de evolución: 5/6/2013; los eventos 7, 8, 9 y 10 se distinguen con fecha de evolución de las siguientes, respectivamente: 7/5/2013, 7/9/2013, 7/17/2013 y 7/19/2013. Por

---

<sup>16</sup> Folio 64

otro lado, figuran incapacidades médicas en el evento 7 (5 días, del 2013/07/05 al 2013/07/09); evento 8 (6 días entre el 2013/07/09 al 2013/07/14) y en el evento 10 (4 días, entre el 2013/07/19 y el 2013/07/23). Respecto estos inmediatos eventos e incapacidades, esto es, los números 7, 8, 9 y 10, conforme a la fecha de consulta consignada en la historia clínica, queda claro que son eventos ocurridos durante el mes de julio de 2013, o lo que es lo mismo, en fecha posterior a los hechos que han sido materia de verificación en el presente proceso penal. Lo que queda entonces es considerar el evento que tiene la fecha de evolución y de consulta, el 5/6/2013, lo cual puede corresponder a la hipótesis planteada por el procesado en su injurada en el sentido de que con anterioridad como un mes y medio antes de los hechos se encontraba consumiendo antibióticos.

Así las cosas, y con referencia al recurso en el que se aducen las justificaciones expuestas por el procesado en su injurada, téngase en cuenta que posiblemente fue un mes antes (5/06/2013) que recibió atención médica aduciendo fiebre, dolor abdominal e inapetencia, entre otras circunstancias, y que si ellas permanecían, claro es que el hoy procesado debió comunicarlas a sus Superiores, como lo recordó además el representante del Ministerio Público ante esta instancia. Igualmente, que la primera vez que

consultó por padecer de un uñero fue a principios del mes de julio de 2013, esto es, en fecha posterior a los hechos objeto de verificación, oportunidad en que se le extendió una incapacidad por 5 días, es decir, hasta el día 9 de dicho mes.

Lo anterior significa que no puede ser acogida la exculpación esbozada por el procesado respecto a los quebrantos de salud, pues ni siquiera, se recaba, dio cuenta de ello a sus Superiores antes de iniciar el servicio o durante el mismo, y menos aún lo hizo cuando aproximadamente dos horas antes de la ocurrencia de los hechos circunstanciados que han interesado al presente proceso penal, fue también sorprendido dormido, habiendo esgrimido que prometía no volverse a dormir, situación ocurrida cuando apenas iniciaba la prestación del servicio. Téngase en cuenta además que si hubiere padecido el PT. MONCADA BERMON de dolencias que le imposibilitaran o le limitaban la prestación del Servicio, desde la primera consulta médica que aparece en la historia clínica tuvo las facilidades necesarias para darlo a conocer debiéndose tener en cuenta además cómo ante una hipótesis de sentirse afectado por los quebrantos de salud, consideró "aguantar" el medicamento y no comunicar a sus Superiores.

Desde otro punto de vista llama la atención la indisciplinada actitud del procesado que se puede inferir de la postura en que fue sorprendido dormido y que relatan algunos testimonios. Específicamente el AG. CABARCAS MOLINA dijo: *"Estaba sentado en una silla dentro del cai en el lugar de información la cabeza la tenía apoyada creo que en un brazo de medio lado los pies estaban alzados sobre el mesón de información sentado en la silla, y los elementos del servicio los tenía puestos lo único que no tenía era la gorra puesta, la pistola la tenía puesta en la riata no recuerdo donde tenía el radio"*<sup>17</sup>. Por su parte el TE. GOMEZ SERNA indicó: *"Ese día siendo aproximadamente las 01 horas me encontraba en la estación Valledupar pasando revista y escuche por radio que el uniformado que se encontraba de puesto de información en el cai la pedregosa se encontraba dormido, a lo cual asistí a corroborar dicha novedad encontrando al Patrullero BERMON MONCADA se encontraba al interior del CAI sentado en una silla con los pies encima del mesón y dormido cuando llegué a revisar dicha novedad se encontraba el comandante de este cai a lo cual permanecimos aproximadamente 5 minutos y el policía no se despertaba por tal motivo tocó proceder a despertarlo"*<sup>18</sup>, mientras que el PT. BERMUDEZ AYOLA, lo refirió en los siguientes términos: *"Cuando llegué al CAI la Pedregosa lo*

---

<sup>17</sup> Folio 60 y 61

<sup>18</sup> Folio 63

*encontramos en la posición, recostado en la silla con las piernas sobre el mesón y los brazos recogidos, con la puerta del CAI abierta, yo entré al cai en compañía de mi IJ MONTERO, del conductor de él de mi compañero de Patrulla y en ese momento llegó al lugar el señor TE. GOMEZ, Jefe de sanidad, que estaba prestando el servicio de J-4"<sup>19</sup>. Finalmente el PT. SANCHEZ JIMENEZ ORLANDO indicó que: "...en ese momento y cuando miramos hacia el cai donde está el PT BERMON efectivamente se encontraba dormido pero no recuerdo en qué posición lo que si se es que se encontraba en una silla frente al escritorio pero la verdad no recuerdo en que posición se encontraba"<sup>20</sup>.*

Lo anterior significa que el procesado tomó una posición durante el servicio, relajada frente al mismo, al estar sentado con los pies sobre el escritorio o el mesón del CAI, lo que a su vez permite inferir que nada hizo para estar en actividad, atento, compenetrado con el servicio, cumpliendo lo que él mismo adujo en su indagatoria, esto es, actuar como Jefe de Información del CAI, realizar la minuta de servicio y tener las instalaciones en buen estado de aseo; por el contrario, tomó una actitud que en nada facilitaba el cumplimiento de su rol. Se olvidó del propósito del Centro de Atención Inmediata(CAI), cuyos fines están

---

<sup>19</sup> Folio 73

<sup>20</sup> Folio 75

contenidas en el artículo 18 de la Resolución 03514 del 2009 y que hacen alusión al orientación y fortalecimiento de la vigilancia urbana, protección de los derechos y libertades ciudadanas, y específicamente el servir de canal humano de comunicación ágil y eficiente entre la comunidad y la Policía Nacional, entre otros. Sobre este tema en la Resolución No. 00912 del 2009 (Reglamento del Servicio de Policía) se define el Servicio de Policía como un servicio público, encaminado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional, propendiendo por la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco hacia las personas y de éstas hacia el Estado, con un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. Este postulado, que está contemplado en el artículo 35, subraya que es *"...la base sobre la que se asienta el resto de los servicios del estado, en la medida en que estos necesitan un entorno de respeto a la ley y el orden para funcionar adecuadamente"*. Obsérvese cómo se considera en esta Resolución, que el Servicio de Policía es el que facilita que los demás servicios prestados por el Estado puedan ser recibidos por los habitantes del territorio nacional; de ahí que el artículo siguiente aluda a los fines del servicio, cuya lectura guarda consonancia con el artículo

segundo constitucional, este último que impone a las autoridades en su segundo inciso, la protección de todas las personas residentes en Colombia y el deber de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Ahora en la indagatoria el procesado también adujo que atravesaba problemas familiares con su señora madre y un hermano que cayó herido en combate en el Ejército, y tampoco estaba bien alimentado, circunstancias ajenas a la postura tomada por el procesado, que en ningún momento comunicó. Es que concretamente lo relativo a los problemas familiares acerca de los cuales no detalló, no tienen ninguna relación con las circunstancias en que fue encontrado dormido, mientras que la deficiente alimentación es un asunto que denota su desinterés como policía y como miembro de la fuerza pública, pues le corresponde cumplir unas tareas conforme a la Unidad en la que se encuentre asignado. Llama la atención sobre este tema, cómo BERMON MONCADA acusó en su indagatoria, que con anterioridad al servicio de Información había prestado otro servicio, en los términos siguientes: "*Sí había realizado turno en ALFA que es un puesto aduanero comprendía desde las 06.00 a las 14:00 horas*", sobre lo que no elevó tampoco ninguna situación especial.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo el concepto del Ministerio Público ante esta instancia, evidenciándose que los argumentos del recurso en nada desvanecen el elemento del tipo subjetivo, el dolo en su faz del ánimo o voluntad, se confirmará la sentencia de primer grado adiada el 12 de agosto de 2015.

Finalmente, se dispondrá que contra esta decisión procederá el recurso de casación, bajo las ritualidades de la ley 522/99 en atención a los precedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de decisión del Tribunal Superior Militar, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Confirmar** la providencia del 12 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado de Instancia de Policía Nacional Zona Doce en la que se condenó al procesado del delito de Abandono del Puesto PT. BERMON MONCADA JONATHAN SMITH.

**SEGUNDO:** Contra lo presente providencia procede el recurso de casación, que podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la última

notificación de esta decisión, conforme al artículo 370 y siguientes de la ley 522 de 1999.

**TERCERO:** Devuélvase el sumario al Juzgado de Instancia de origen para los fines pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Capitán de Navío (RA) JORGE IVÁN OVIEDO PÉREZ**  
Magistrado Ponente

**Teniente Coronel NORIS TOLOZA GONZALEZ**  
Magistrada

**Abogada MARTHA LOZANO BERNAL**  
Secretaria

#### **CONSTANCIA**

La presente decisión no es firmada por el señor Coronel ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO, quien integraba la Sala, en virtud a que su período concluyó el 22 de junio de 2015, sin que se haya designado reemplazo.

**Abogada MARTHA LOZANO BERNAL**  
Secretaria